



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través del código QR y el código de verificación. Para más información consulte el sitio web de la Dirección General Marítima: [www.dgmar.mil.co/SE-tramitesenlit](http://www.dgmar.mil.co/SE-tramitesenlit)



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

95

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0564-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor EDISON TAMAYO QUICENO dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 1302208008, adelantado en la Capitanía de Puerto de Barranquilla contra de la M/N “SMART”*

### EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2, del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

### ANTECEDENTES

Mediante informe del 14 de septiembre de 2018 suscrito por el Oficial Inspector de Estado Bandera CP-3, el Capitán de Puerto de Barranquilla tuvo conocimiento de la inspección realizada a la motonave “SMART”, en donde se encontró una irregularidad con el certificado médico de aptitud para la gente de mar del Capitán de la nave, pues el documento presentaba muestras de no ser original, información que después fue confirmada con la IPS que había expedido el documento.

En virtud de lo anterior, el día 24 de septiembre de 2018 el Capitán de Puerto de Barranquilla inició procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos contra el señor EDISON TAMAYO QUICENO en calidad de Capitán de la motonave “SMART”, por la infracción a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de julio de 2019 el Capitán de Puerto de Barranquilla emitió la Resolución No. 0059-2019-MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA, a través de la cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor EDISON TAMAYO QUICENO, en su condición de Capitán de la motonave “SMART” por incurrir en la infracción a la regla I/9 STCW/78 del convenio de formación STCW/1978.

En consecuencia, impuso como sanción al responsable la suspensión del título CAPITAN MASTER por un periodo de dos (2) meses.

El 12 de agosto de 2019, el señor EDISON TAMAYO QUICENO en condición de Capitán de la motonave "SMART", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0059-2019-MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA del 23 de julio de 2019, emitida por el Capitán de Puerto de Barranquilla.

El día 1 de septiembre de 2019, el Capitán de Puerto de Barranquilla mediante Resolución No.0066-2019 MD-DIMAR-CP03-GESTION JURÍDICA resolvió el recurso de reposición interpuesto, no accediendo a lo solicitado y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación alegado por el señor EDISON TAMAYO QUICENO en condición capitán de la M/N "SMART", se extraen los siguientes argumentos:

*"En síntesis, la decisión de suspender el título de CAPITAN MASTER, tiene como asidero la consideración de que el suscrito estaba desarrollando actividades marítimas sin los documentos que se requieren para ello, consideración que por este memorial acepto en la medida en que en efecto no contaba con el certificado médico que se requería y que no tramité por un olvido involuntario.*

*Sin embargo, frente a la sanción impuesta, ruego al Despacho se sirva reconsiderar el quantum de la misma (2 meses), para lo cual comedidamente solicito se tenga en cuenta el atenuante contenido en el literal a), numeral 2° del artículo 81 del Decreto 2324, referida al cumplimiento anterior de las normas y reglamentos, como quiera que el suscrito, en desarrollo de mi actividad como marino siempre he observado una buena conducta y respeto por las normas de marina mercante.*

*El término de la suspensión sin considerar dicho atenuante, afecta sensiblemente la estabilidad económica del suscrito y la de mi familia, así como la normal operación de la embarcación a mi mando, razón por la que, al impugnar la decisión, solicito respetuosamente se modifique dicho termino y se imponga la mínima posible en la certeza de que en lo sucesivo velaré por permanentemente verificar que en el desarrollo de mi actividad cumpla con todos los requisitos exigidos para ello.*

(...)" (Cursiva fuera de texto).

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO



El despacho entra a analizar si en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio existe suficiente material probatorio que despeje toda duda sobre la conducta realizada por el señor EDISON TAMAYO QUICENO, en relación con la normativa sobre Marina Mercante y los cargos formulados por el Capitán de Puerto de Barranquilla.

Mencionado lo anterior es necesario precisar que el convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar 1978, STCW/78 (por sus siglas en inglés para Standard of Training, Certification and Watchkeeping for Seafarers) que fue adoptado por la Organización Marítima Internacional en ese mismo año, establece en sus disposiciones los requisitos mínimos aplicables a la titulación de Capitanes, Oficiales y Tripulantes que presten sus servicios abordo de los buques.

Así mismo, Colombia se adhirió al Convenio por medio de la Ley 35 de 1981, la cual acogió tanto el texto del Convenio como todos los anexos técnicos, y lo reglamentó con el Decreto Presidencial 1597 de 1988, que hoy se encuentra inmerso en el Decreto 1075 de 2015.

Ahora bien, sobre el particular la regla A-I/9 STCW/78 enmendado, señala el periodo de validez del certificado médico, por un máximo de 2 años a partir de la fecha en que este es concedido, a menos de que el marino sea menor de 18 años, caso en el cual el periodo de validez será de un año.

Así las cosas, el certificado médico internacional para el servicio en el mar es una de las garantías necesarias que proveen que el marino está en óptimas condiciones médicas para ejercer su labor a bordo del buque de manera segura dentro del periodo de validez que registra el certificado.

En el caso concreto y según lo manifestado en el acta de protesta rendida por el oficial Inspector del Estado de Bandera, se tiene que el señor EDISON TAMAYO QUICENO, estaba desarrollando actividades marítimas sin los documentos que se requieren para ello.

En ese mismo sentido, el señor TAMAYO QUICENO en su escrito de reposición y subsidio de apelación manifestó frente a la conducta imputada *“consideración que por este memorial acepto en la medida en que en efecto no contaba con el certificado médico que se requería y que no tramité por un olvido involuntario.”*, por lo cual queda ampliamente demostrada la conducta realizada y la norma mediante la cual se impuso la sanción, por lo que se encuentran ajustadas a la realidad.

Frente al argumento expuesto por el apelante, mediante el cual solicita se de aplicación a lo expuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 en el sentido de atenuar la sanción impuesta por el Capitán de Puerto de Barranquilla, pues a su juicio el desarrollo de su actividad como marino siempre ha observado una buena conducta y respeto por las normas de Marina Mercante, se tiene lo siguiente:

El Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 81 manifiesta lo pertinente sobre la aplicación de las sanciones, para lo cual en lo referente se tiene:

*“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:*

*(...)*

*2. Son atenuantes:*

*a) **La observancia anterior a las normas y reglamentos;***

*b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;*

*c) La ignorancia invencible;*

*c) El actuar bajo presiones;*

*d) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.*

*f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).*

De acuerdo a lo expuesto por el señor EDISON TAMAYO QUICENO en su escrito de apelación, se concluye que solicita se atenúe la sanción impuesta por estar inmerso en el literal (a) como causal de atenuación de las sanciones es decir la *“observancia anterior a las normas y reglamentos”*.

Así las cosas, es necesario precisar que de acuerdo al informe rendido por el Oficial Inspector de Estado Bandera CP-3, el señor EDISON TAMAYO QUICENO portaba un certificado médico de aptitud para la gente de mar adulterado, pues según el Oficial dicho certificado expresaba muestras de no ser el original ya que comparada con el certificado anterior (ya vencido), tenía el mismo número consecutivo.



Adicional a lo anterior a folio 8 del expediente se encuentra correo electrónico suscrito por un funcionario de la IPS Cendiatra S.A.S., centro médico encargado de expedir las certificaciones médicas de aptitud para la gente de mar, mediante el cual expresa que el certificado del marino EDISON TAMAYO QUICENO de fecha de expedición 13 de junio de 2017 no tiene validez, puesto que no registraba en sus bases de datos.

De lo anterior se desprende que el capitán de la motonave objeto de la presente, no solo no contaba con los requisitos para desempeñar su labor, sino que presentaba un documento adulterado, por lo cual no es posible concluir que la conducta descrita por el ya mencionado se enmarca en los atenuantes descritos por la norma, ya que claramente no obró con observancia de las normas y reglamentos.

En consecuencia queda claramente evidenciado que los argumentos expuestos por el apelante frente a la Resolución No. 0059-2019 del 23 de julio de 2019, expedida por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, carecen de fundamento factico jurídico y probatorio, razón por la cual conserva plena validez el acto administrativo referido y se negará su apelación.

En este orden de ideas se procederá a confirmar el acto administrativo apelado, esto es la Resolución No. 0059-2019 MD-DIMAR-CP03- JURIDICA, del 23 de julio de 2019, proferido por la Capitanía de Puerto de Barranquilla por las razones que anteceden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** la decisión proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla mediante la Resolución No.0059-2019 MD-DIMAR-CP03- JURIDICA del 23 de julio de 2019, en concordancia a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor

EDISON TAMAYO QUICENO en calidad de Capitán de la motonave "SMART" y demás partes interesadas, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para el cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.-** En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase,**



Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL

Director General Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web: [www.dgma.maritimo.gov.co](http://www.dgma.maritimo.gov.co)